

LEY 5.057

CATASTRO TERRITORIAL DE LA PROVINCIA CORDOBA, 31 de Diciembre de 1968 BOLETIN OFICIAL, 13 de Enero de 1969

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0060 NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0058 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1968 12 31 TEXTO Art. 20: Conforme Modificación por Art. 1, de la L. N. 201 (B.O. 13-11-84). OBSERVACION Art. 21: Conforme Errata (B.O. 18-01-69). OBSERVACION Art. 25: Inc. f) Conforme Errata (B.O. 18-01-69). OBSERVACION Art. 55: Conforme Errata (B.O. 18-01-69 y 06-02-69). OBSERVACION Art. 56: Conforme Errata (B.O. 06-02-69). OBSERVACION Art. 57: Conforme Errata (B.O. 06-02-69). OBSERVACION Art. 58: Conforme Errata (B.O. 06-02-69) y (B.O. 18-01-69). OBSERVACION Art. 59: Conforme Errata (B.O. 06-02-69). OBSERVACION Art. 60: Conforme Errata (B.O. 06-02-69).

SUMARIO

CATASTRO TERRITORIAL-REGIMEN DE EJECUCION-DIRECCION GENERAL DECATASTRO-REGISTROS CATASTRALES-PARCELAS: CLASIFICACION-PLANIMETRIA, VALUACION Y CONSERVACION-DESMEJORAS-REGIMEN DE MENSURAS-REGIMEN DESANCION-DIRECTOR-SUBDIRECTOR-CONSEJO INMOBILIARIO: FUNCIONES-DEROGA LEY N. 3.881-(CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO)

TEMA

CATASTRO-INSCRIPCION CATASTRAL-ESTADO PARCELARIO-MEJORAS-MENSURA

Visto: La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N. 7.855, en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina, El Gobernador de la Provincia de Córdoba sanciona y promulga con fuerza de Ley: 5.057

Título I Aspectos Generales (artículos 1 al 5)

Artículo 1:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo proseguirá la ejecución del Catastro Territorial de la Provincia por intermedio de la Dirección General de Catastro y con sujeción a las bases técnicas y condiciones generales determinadas en la presente ley.

Artículo 2:

Artículo 2.- El Catastro Territorial tenderá a lograr la garantía de la propiedad inmobiliaria, mediante el ordenamiento de la información jurídica, económica y geométrica, a través de la ejecución de los siguientes trabajos: a) La confección de registros catastrales, con la especificación de todos los antecedentes y datos necesarios para la individualización de cada parcela; b) La valuación de las parcelas; c) La realización de estudios informativos, estadísticos y económicos destinados a orientar la gestión gubernativa.

Artículo 3:

Artículo 3.- La parcela catastral estará constituida por toda la extensión de terreno sin solución de continuidad, perteneciente aun mismo propietario o a varios en condominio y adquirida por uno o más títulos de dominio. No se considerarán soluciones de continuidad las separaciones que dentro de un mismo inmueble produzcan los caminos, cursos de agua y vías férreas, hasta tanto las fracciones en que éstos dividan a la propiedad no que den definidas por operaciones de agrimensura. A los inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional N. 13.512 (Propiedad Horizontal) se los considerará como una única parcela, llevándose un registro especial de las unidades de dominio exclusivo en que se subdividió, conforme al citado régimen.

Ref. Normativas: Ley 13.512

Antecedentes: Ley 9.100 de Córdoba Art.16(B.O. 04-04-2003) MODIFICADO.
TEXTO ORIGINAL POR LEY 9150(B.O.23-03-2004)

Artículo 4:

Artículo 4.- La ejecución del Catastro comprenderá tres aspectos: la planimetría catastral, la valuación y la conservación. a) - La planimetría catastral tendrá por objeto la representación gráfica de cada parcela y su ubicación en los planos respectivos. b) - La valuación tendrá por objeto la determinación racional, objetiva y simultánea del valor de cada parcela con fines impositivos y estadísticos. c) La conservación tendrá por objeto reflejar actualizadamente la correcta individualización de las parcelas manteniendo una conexión permanente entre el catastro, los protocolos de dominio y el padrón de contribuyentes.

Artículo 5:

Artículo 5.- Las parcelas catastrales se clasifican en urbanas y rurales. Son parcelas urbanas las ubicadas en ciudades, pueblos, villa o en fraccionamientos destinados a formación o ampliación de aquellos. Son parcelas rurales aquellas no comprendidas en la definición del párrafo anterior.

Título II Planimetría Catastral (artículos 6 al 8)

Artículo 6:

Artículo 6.- La Dirección General de Catastro realizará por sí, o por terceros, la planimetría catastral del territorio de la Provincia, la cual deberá concretarse sobre la base del registro gráfico de los inmuebles privados y públicos, el que se configurará, definitivamente, con armonía y ajuste a los aspectos jurídicos y económicos para lograrla individualización de la propiedad raíz.

Artículo 7:

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo fijará las normas a que debe ajustarse la confección de la planimetría catastral, atendiendo a las características particulares de cada zona y acorde con el valor de la documentación gráfica existente.

Artículo 8:

Artículo 8.- Las normas para la confección de la planimetría catastral deberán contener disposiciones que permitan el aprovechamiento de las mediciones y documentaciones destinadas a la elaboración de la Carta, ordenada por la Ley Nacional N. 12.696, como así también de toda la documentación gráfica y cartográfica existente, evitando la realización de trabajos superpuestos, cuando el grado de exactitud resulta armónico con el fijado para la planimetría que se confeccione.

Ref. Normativas: Ley 12.696

Título III Valuación de las Parcelas (artículos 9 al 32)

Generalidades (artículos 9 al 13)

Artículo 9:

Artículo 9.- La valuación de cada parcela se determinará sumando al valor de la tierra el de las mejoras. En las parcelas sujetas al régimen de la Ley Nacional N. 13.512, la valuación se efectuará para cada unidad de dominio exclusivo, sumando a la valuación de las mejoras propias la proporción que le corresponda sobre la valuación de la tierra libre de mejoras y de las mejoras comunes.

Artículo 10:

Artículo 10.- A los efectos de esta Ley, entiéndase por mejora toda edificación de carácter permanente, susceptible de ser computada en metros cuadrados de superficie cubierta. Exclúyanse de esta definición los depósitos de fluidos, silos, hornos y sepulcros.

Artículo 11:

Artículo 11.- La Dirección General de Catastro efectuará periódicamente el revalúo general de las parcelas urbanas en las fechas que determine el Poder Ejecutivo. Estos revalúos generales determinará valores, con las excepciones previstas en el art. 23, que tendrán vigencia no mayor de diez años ni menor de tres, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13. El revalúo general será practicado conjunta o separadamente en base a las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, o de oficio por la Dirección General de Catastro. Si fuera por declaraciones juradas de los responsables, los mismos estarán obligados a presentar, en oportunidad de cada revalúo general, una declaración jurada con respecto a las parcelas de su propiedad o posesión, que deben; contener todos los elementos, datos y características que permitan la individualización y valuación de las parcelas y de acuerdo a las normas que expresamente se establezcan al ordenar dicha operación. Asimismo, la Dirección General de Catastro podrá verificarlas para comprobar su exactitud o determinar con los elementos o antecedentes o posea, la valuación final de las parcelas.

Artículo 12:

Artículo 12.- El revalúo general de las parcelas rurales se efectuará en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, mediante la convocatoria de los Jurys de Valuación, establecidos en el art. 20. Entre una convocatoria y otra no podrán transcurrir menos de dos años ni más de cinco. Nota de redacción.

Ver: Ley 9.255 de Córdoba Art.1(B.O. 05-10-2005) SUSPENDE VIEGENCIA DEL PLAZO

Artículo 13:

Artículo 13.- La Dirección General de Catastro realizará los estudios y estadísticas necesarias que permitan al Poder Ejecutivo proyectar anualmente los coeficientes de actualización de las valuación a los fines tributarios.

Sistemas de Valuación (artículos 14 al 25)

Artículo 14:

Artículo 14.- El valor de la tierra libre de mejoras se determinará en la siguiente forma: a) En las parcelas urbanas se multiplicará la superficie de la parcela por el valor unitario básico, corregido de acuerdo a las normas y tablas que fije la Dirección General de Catastro. b) En las parcelas rurales se multiplicará la superficie de la parcela por el valor unitario que le corresponda según su ubicación

Artículo 15:

Artículo 15.- El valor de las mejoras se determinará multiplicando su superficie cubierta por el valor unitario básico que le corresponda de acuerdo al tipo de edificación, corregido conforme a las normas y tablas que fije la Dirección General de Catastro.

Artículo 16:

Artículo 16.- EN las parcelas rurales no se valuarán las mejoras que estén destinadas a la guarda de lo producido por la actividad agropecuaria, maquinarias y/o herramientas destinadas a la explotación agrícola, animales o a vivienda de quienes realicen tal explotación, siempre que la valuación de la mejora no supere el monto que determine la reglamentación.

Modificado por: Ley 8.899 de Córdoba Art.3

Artículo 17:

Artículo 17.- Cuando dentro de un radio municipal existan zonas específicamente destinadas a actividades de explotación del suelo (agropecuarias o mineras), se considerarán a los fines de su valuación como parcelas rurales. La ubicación y límites de estas zonas deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, desde cuya fecha tendrán vigencia, salvo que lo fuere a pedido de parte interesada, en cuyo supuesto regirán retroactivamente al momento de la petición con relación al peticionante.

Artículo 18:

Artículo 18.- Los valores unitarios básicos de la tierra urbana libre de mejoras y de las mejoras, serán determinados por la Dirección General de Catastro en ocasión de cada revalúo general de acuerdo a los sistemas que se enuncian en la presente ley.

Artículo 19:

Artículo 19.- El valor unitario básico de la tierra libre de mejoras para parcelas urbanas, se establecerá por cuadras o zonas y será el valor venal medio de los últimos dos años. Para la determinación de este valor se considerarán los precios fijados por la oferta y la demanda, por sentencias judiciales, por informes de entidades bancarias o inmobiliarias y los registrados en transferencias. A falta de información referida al lugar se utilizará el método comparativo.

Artículo 20:

Artículo 20.- La representación de los contribuyentes en cada Jury Departamental será ejercida por un propietario elegido entre los diez de mayor acervo inmobiliario rural en el Departamento respectivo, un representante de las Sociedades Rurales y un representante de las Cooperativas Agropecuarias, debiendo decir "La representación de los contribuyentes en cada Jury Departamental será ejercida por un propietario rural elegido en el Departamento respectivo, un representante de entidades gremiales empresariales rurales que existan en el Departamento, y un representante de entidades gremiales empresariales rurales que existan en el Departamento, y un representante de las Cooperativas Agrícolas - Ganaderas o Agropecuarias". La elección de los mismos se hará conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 21:

Artículo 21.- El valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales será el valor venal medio de los últimos dos años. Su determinación se hará por zonas de características agro económicas homogéneas y atendiendo a las circunstancias señaladas en el artículo 19.

Artículo 22:

Artículo 22.- El valor unitario básico de las mejoras será el promedio de los costos de edificación de los últimos dos años. Su determinación se hará en forma analítica por tipos y categorías de edificación y atendiendo a las distintas características zonales.

Artículo 23:

Artículo 23.- Tanto los valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras y de las mejoras determinados en cada revalúo general, como las valuaciones resultantes de dicha operación no podrán ser modificados hasta el revalúo general siguiente, salvo los casos que a continuación se detallan: a) Valor unitario básico de la tierra libre de mejoras cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimento, provisión de aguas corrientes, cloacas, electrificación, sistemas de riego, o similares. b) Valuaciones: cuando se dieran algunas de las siguientes circunstancias: 1) modificación del estado parcelario por unificación y/o subdivisión 2) introducción, modificación o supresión de mejoras; 3) error en la individualización o clasificación de las parcelas, o en el cálculo de la valuación; 4) rectificación de la superficie del terreno; 5) reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras; 6) cuando cambie el valor unitario de la tierra libre de mejoras, conforme a lo dispuesto en el inc. a).

Artículo 24:

Artículo 24.- Las valuaciones de parcelas urbanas resultantes de un revalúo general tendrán vigencia desde el año subsiguiente a aquél en que fuera dispuesto el revalúo. 3) Las

valuaciones resultantes de los aforos de zonas, determinados por los Jurys de Valuación para las parcelas rurales, tendrán efecto desde el año siguiente de fijadas por los Jurys.

Artículo 25:

Artículo 25.- Las valuaciones que resulten de considerar las circunstancias señaladas en el art. 23 desde el año siguiente a la fecha de la resolución que las imponga salvo los casos siguientes: a) Cuando se introduzcan, modifiquen o supriman mejoras, la nueva valuación regirá desde el año siguiente a la fecha de esos hechos b) Cuando se rectifiquen errores de individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de su valuación, la nueva valuación tendrá la misma vigencia que la rectificada. c) Cuando se rectifique la superficie del terreno, la nueva valuación regirá desde el año de aprobación de las operaciones técnicas que dieron origen a la rectificación, sin perjuicio de lo establecido por el Código Tributario respecto de propiedades empadronadas con menor superficie que la real. d) Cuando se reconozcan desmejoras, la nueva valuación regirá desde el año de solicitadas, siempre que se solicite antes del vencimiento del plazo para el pago sin multa del impuesto inmobiliario. e) Cuando se compruebe la desaparición o modificación de desmejoras reconocidas, la nueva valuación regirá desde el año siguiente al de la comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Código Tributario y en las leyes fiscales especiales. f) Cuando se concede rebaja en el aforo, en los términos del art.30, la nueva valuación tendrá vigencia desde el año en que se solicite.

Desmejoras (artículos 26 al 30)

Artículo 26:

Artículo 26.- Se consideran desmejoras a las superficies ocupadas por lagunas, cañadas, médanos y cualquier otra circunstancia natural que disminuya sensiblemente la aptitud de la tierra para la explotación agropecuaria, no considerándose como tales a las plagas agrícolas. Cuando la desmejora obedezca a fenómenos accidentales (inundaciones, sequía, etc.), o se trate de terrenos susceptibles de saneamiento o corrección del suelo mediante la ejecución de obras o explotación racional, se harán constar estas circunstancias para considerar esa situación en las reuniones de los Jurys previstas en el artículo 20.

Artículo 27:

Artículo 27.- Todo propietario de parcelas rurales que se encuentren afectadas por desmejoras, podrá solicitar el reconocimiento de las mismas ante la Dirección General de Catastro, siempre que esas de mejoras no hayan sido tenidas en cuenta para la fijación de los valores zonales que establece el Art. 21. El plazo máximo de reconocimiento de las desmejoras será de diez años, sin perjuicio de las ampliaciones que puedan acordarse en virtud de la subsistencia de las circunstancias motivantes de tal reconocimiento. El Poder Ejecutivo, con carácter general y en atención a la naturaleza de las desmejoras, determinará reglamentariamente el plazo máximo que corresponda para las mismas.

Artículo 28:

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos que deberán llenar quienes soliciten el reconocimiento de desmejoras, que serán verificadas por personal de la Dirección General de Catastro, siendo los gastos que ello origine por cuenta de los solicitantes cuando resulte infundada la petición.

Artículo 29:

Artículo 29.- El reconocimiento de desmejoras importa la rebaja del valor básico en la proporción de aquéllas y conforme a la siguiente tabla, que el Poder Ejecutivo podrá ampliar y sub clasificar: a) lagunas permanentes de aguas amargas o impotables, hasta el 90%; b) cañadas o bañados, con suelos parcialmente degradados hasta el 40%; c) terrenos inaptos para cultivo por exceso de salinidad, rocaltosos, arenosos, toscas, hasta el 60%; d) médanos o suelos degradados sin cohesión, fijados hasta el 30% y sin fijar hasta el 60%.

Artículo 30:

Artículo 30.- Todo propietario de parcelas rurales cuyas características hagan excepción a las generales de la zona donde se ubiquen, podrá pedir una rebaja del aforo correspondiente, la que en ningún caso podrá superar el 30%. Es condición para la procedencia de esta solicitud que las condiciones propias de la parcela rural que la motiva, no hayan sido tenidas en cuenta por el Jury en la fijación del aforo. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos que deberán cumplir quienes soliciten rebaja en el aforo. Los gastos que demanden las inspecciones correspondientes serán por cuenta de los solicitantes, cuando resulte infundada la solicitud.

Notificaciones y Reclamos (artículos 31 al 32)

Artículo 31:

Artículo 31.- LA notificación de la valuación fiscal operará anualmente a través de la liquidación correspondiente al primer vencimiento general del Impuesto Inmobiliario, a cuyo fin y antela eventualidad en que el contribuyente o responsable no la hubiere recibido, deberá requerirla a la Dirección de Rentas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40, inciso 11 del Código Tributario. Quienes no estuvieran de acuerdo con la valuación asignada a sus inmuebles podrán presentar su reclamo, antes del primer vencimiento general del gravamen ante la Dirección de Catastro, el que se tramitará dentro del marco previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 6658 -. Cuando prosperara el reclamo, la nueva valuación tendrá la vigencia que según el caso establece el artículo 25 de la presente Ley. Modificado por: Ley 8.828 de Córdoba Art.2(B.O. 06-01-2000)
SUSTITUIDO

Artículo 32:

Artículo 32.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Catastro para las reclamaciones previstas en el artículo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Trámite Administrativo.

Título IV Conservación (artículos 33 al 40)

Artículo 33:

Artículo 33.- La Dirección General de Catastro llevará registros catastrales de todos los inmuebles de la Provincia, manteniendo actualizada la información inmobiliaria.

Artículo 34:

Artículo 34.- Previamente a la realización de actos traslativos de dominio o modificatorios de los mismos y como condición para su inscripción en el Registro General, deberá recabarse el Certificado Catastral correspondiente. Dicho certificado, que deberá expedirse en un plazo no mayor de 48 horas, contendrá la nomenclatura catastral del inmueble y las referencias a plano aprobado. Los Escribanos o Funcionarios que autoricen los documentos traslativos o modificatorios del dominio deberán consignar, además de las dimensiones y referencias del título, las que correspondan al plano respectivo.

Artículo 35:

Artículo 35.- La Dirección de Catastro incorporará las zonas o sectores al régimen establecido en el artículo anterior, de conformidad al grado de perfección alcanzado por el registro catastral. Será exigible el cumplimiento del artículo anterior a los noventa (90) días corridos como mínimo, de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución de la Dirección de Catastro.

Modificado por: Ley 9.268 de Córdoba Art.2(B.O. 30-01-2006) SUSTITUIDO

Artículo 36:

Artículo 36.- Si la transmisión o modificación del dominio del inmueble importa un parcelamiento o fraccionamiento del mismo, o modificación en las formas o medidas perimetrales o de superficie, será obligatoria la presentación de planos visados por la Dirección General de Catastro, como requisito necesario para su anotación en el Registro General. Igual obligación regirá en los casos contemplados por el Art. 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 37:

Artículo 37.- Para efectuar la anotación en el Registro General deberá acompañarse a los expedientes judiciales o testimonio de las escrituras públicas, el certificado catastral,

cuando corresponda, y los formularios que disponga la reglamentación de la presente ley con el objeto de que tomen razón del acto las Direcciones Generales de Rentas y Catastro.

Artículo 38:

Artículo 38.- Cuando la Dirección General de Catastro comprobare la superposición de títulos sobre una misma parcela, notificará esta situación al Registro General, el que insertará en los respectivos asientos notas marginales donde se indique la superposición. El Registro General informará estas circunstancias en los certificados de subsistencia de dominio que produzca y los funcionarios o escribanos que labren instrumentos públicos en que se transmitan derechos sobre dichas parcelas están obligados a dejar constancia en los mismos de esta información.

Artículo 39:

Artículo 39.- El Registro General no podrá inscribir acto ni contrato alguno relacionado con la transmisión, división o modificación del dominio de inmuebles si no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, no pudiendo ordenarse por vía alguna inscripción en contra de las presentes disposiciones.

Artículo 40:

Artículo 40.- Las parcelas donde no pueda establecerse el titular del dominio se registrarán como de "propietario desconocido", dejando constancia de quienes las posean o aleguen derechos sobre ellas.

Antecedentes: Ley 9.100 de Córdoba Art.17(B.O. 04-04-2003) SUSTITUIDO.
TEXTO ORIGINAL POR LEY 9150(B.O.23-03-2004)

Título V Régimen de Mensuras (artículos 41 al 44)

Artículo 41:

Artículo 41.- La Dirección General de Catastro tendrá a su cargo el contralor de las operaciones de agrimensura, debiendo: a) Informar sobre el mérito técnico y la correcta aplicación del título al terreno en los deslindes y mensuras judiciales y administrativas. b) Informar exclusivamente sobre el mérito topográfico de las simples mensuras y peritajes judiciales. c) Visar las operaciones que servirán para la división de condominios o particiones hereditarias. d) Aprobar las operaciones que servirán de base para iniciar acciones posesorias. e) Visar las operaciones que se realicen en virtud de los Arts. 34y 36 de la presente Ley. f) Informar sobre las operaciones que servirán para la determinación de radios municipales. g) Asesorar en la determinación de los límites provinciales, departamentales y pedáneos e intervenir en la demarcación de los mismos.

Artículo 42:

Artículo 42.- Los Tribunales no podrán aprobar particiones en juicios sucesorios ni dictar autos aprobatorios de división de condominio, sin la previa visación dispuesta en los incisos c) y e) del artículo anterior.

Artículo 43:

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo fijará los requisitos que deberán reunir las operaciones de agrimensura que se realicen en el territorio de la Provincia, teniendo en cuenta las distintas condiciones zonales y el estado del Registro Gráfico.

Artículo 44:

Artículo 44.- Los profesionales que suscriban trabajos catastrales, mensuras o divisiones, ya sean judiciales, administrativas o particulares y que no dirijan personalmente los trabajos, o incurran en errores de medición o cálculo inexcusables o presenten planos con datos fraguados o adulterados, serán responsables ante sus comitentes y la Administración, de los planos y de los títulos que en ellos se originen. Asimismo serán pasibles de suspensión de la matrícula por el término de un mes a un año, sin perjuicio de las responsabilidades penales que le pudieran corresponder. La aplicación de esta plenitud será dispuesta por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, debiendo considerarse este artículo como complementario de las disposiciones del decreto-ley 1.332-C/56.

Ref. Normativas: Decreto Ley 13.320/56 de Córdoba

Título VI Deberes de los Propietarios, Poseedores, Simples Tenedores y Funcionarios Públicos (artículos 45 al 47)

Artículo 45:

Artículo 45.- Los propietarios, poseedores, simples tenedores y funcionarios públicos estarán obligados a: a) Permitir las inspecciones, verificaciones y mediciones que efectúela Dirección General de Catastro. b) Contestar en los términos establecidos cualquier pedido de informes o aclaraciones respecto a los inmuebles que posean u ocupen. el Poder Ejecutivo fijará dichos términos. c) Denunciar, dentro de los sesenta (60) días de producido, cualquier cambio en sus inmuebles que pueda modificar la valuación, tales como la introducción o supresión de mejoras, riego, desaparición de desmejoras, subdivisión o unificación. Esta enumeración no es taxativa. d) Exhibir para consulta los títulos de propiedad, planos, contratos y toda otra documentación relativa a sus inmuebles.

Artículo 46:

Artículo 46.- Las Municipalidades no otorgarán certificado final de obra, sin la previa presentación ante ellas de la denuncia de introducción de mejoras realizadas. Estas denuncias serán elevadas ala Dirección General de Catastro.

Sanciones artículo 47:

Artículo 47.- Los propietarios, poseedores, simples tenedores y funcionarios públicos que no cumplimenten lo dispuesto en los anteriores artículos, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) A los propietarios, poseedores y simples tenedores que no permitan las inspecciones, verificaciones o no contesten los pedidos de información o de aclaración, se les aplicarán las multas que el Código Tributario establece para el incumplimiento de los deberes formales. b) A los funcionarios públicos que no den cumplimiento al Art. 45 se les impondrán sanciones disciplinarias, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida. c) A los propietarios, poseedores o simples tenedores que no denuncien la introducción de mejoras motivo de imposición en el término establecido en el artículo 45 de la presente Ley, se le aplicará una multa igual al monto mínimo del impuesto fijado anualmente, por cada cien metros cuadrados (100 m²) cubiertos (o fracción) de construcción no denunciada. Estas denuncias se efectuarán mediante Declaración Jurada, en formularios que proveerá la Dirección de Catastro, y se aportarán todos los datos que en los mismos se requieran. Las omisiones injustificadas o falseadas en que incurran los declarantes, al proporcionar información que produzca como resultado una menor imposición, serán sancionadas con una multa igual a la establecida en el primer párrafo de este inciso. Contra las resoluciones que apliquen las sanciones podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos -Ley N° 6658-.A los fines del cobro judicial de las multas impuestas por la Dirección de Catastro constituirá título ejecutivo hábil y suficiente una copia, debidamente certificada por funcionario habilitado, dela resolución administrativa que impone la misma y de su constancia de notificación.

Modificado por: Ley 8.899 de Córdoba Art.3 (B.O. 01-12-2000) INC. C)
MODIFICADO Ley 9.008 de Córdoba Art.2 (B.O. 17-04-2002) SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS INCORPORADOS

Antecedentes: Ley 8.828 de Córdoba Art.2(B.O. 06-01-2000) INC. C)
INCORPORADO

Título VII Disposiciones Generales (artículos 48 al 54)

Artículo 48:

Artículo 48.- La Dirección General de Catastro, para el mejor cumplimiento de sus funciones, procederá a una racional descentralización, por medio de sus Distritos Catastrales, cuya jurisdicción se adecuará a las necesidades y programas de la Repartición.

Artículo 49:

Artículo 49.- El Director General de Catastro en la gestión de la Repartición a su cargo, interpretará y aplicará la presente Ley, mediante normas, disposiciones y resoluciones de carácter general que deberán publicarse en el Boletín Oficial y desde cuya fecha tendrán vigencia. Podrá delegar funciones ejecutivas en los Jefes de los Distritos Catastrales y rever las resoluciones dictadas por ellos.

Artículo 50:

Artículo 50.- Para desempeñar los cargos de Director y Subdirector de la Dirección General de Catastro deberán llenarse las siguientes condiciones: a) Poseer título de Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Geodesta, Agrimensor o Ingeniero Civil. b) Tener como mínimo diez años de ejercicio como profesional de la Agrimensura o haber acreditado vocación y condiciones destacadas en los trabajos realizados de Agrimensura o Catastro. c) Tener como mínimo una residencia de dos años dentro del territorio de la Provincia.

Artículo 51:

Artículo 51.- Se declara obligatorio el intercambio de informaciones entre la Dirección General de Catastro y las Municipalidades de la Provincia, para la mayor perfección y depuración gradual de sus respectivos registros. El Poder Ejecutivo gestionará, asimismo, el mantenimiento de relaciones con reparticiones nacionales con las que sea posible intercambiar informaciones.

Artículo 52:

Artículo 52.- A los fines del cumplimiento de las funciones específicas de la Dirección General de Catastro, y a su solicitud, las reparticiones dependientes del Estado provincial, deberán suministrar copias del material topográfico y cartográfico de que dispongan.

Artículo 53:

Artículo 53.- Los registros de la Dirección General de Catastro son públicos.

Consejo Inmobiliario artículo 54:

Artículo 54.- A fin de asegurar la coordinación de la labor que cumplen las reparticiones vinculadas al régimen inmobiliario, para que disponer de un ente asesor sobre la misma materia, créase el Consejo Inmobiliario Provincial, que estará presidido por el señor Subsecretario de Hacienda e integrado por los Directores Generales de Catastro, Rentas y Registro General y el Director del Centro de Procesamiento Electrónico de Datos. Serán funciones del Consejo Inmobiliario Provincial: a) Dictar las normas que permitan asegurar

la coordinación y colaboración recíproca de las distintas reparticiones, facilitando los accesos a la información y evitando la realización de estudios superpuestos. b) Proponer al Poder Ejecutivo las normas de carácter general que correspondan ser dictadas en relación con el régimen inmobiliario. c) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre todo aquello vinculado al régimen inmobiliario y muy particularmente en lo relativo a materia tributaria. d) Asesorar a las Municipalidades que lo soliciten sobre materia inmobiliaria y tributaria. El Consejo Inmobiliario Provincial será asistido por una Secretaría Ejecutiva, cuyas funciones serán fijadas por aquél.

Título VIII Disposiciones Transitorias (artículos 55 al 60)

Artículo 55:

Artículo 55.- La Dirección General de Catastro iniciará de inmediato un revalúo general de las parcelas urbanas, para adecuar las valuaciones al régimen de la presente ley. Las nuevas valuaciones regirán desde el año mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo 56:

Artículo 56.- Hasta tanto la Dirección General de Catastro practique la valuación de las parcelas en la forma prevista en la presente ley, se tendrá por válidas a todos sus efectos, las valuaciones fiscales determinadas conforme al régimen legal que por esta ley se modifica.

Artículo 57:

Artículo 57.- Hasta tanto no sean exigibles las disposiciones del Art. 34 en el Departamento Capital, continuará en vigencia el régimen de "visación de transferencias" establecido en el decreto 2 637-B/53.

Artículo 58:

Artículo 58.- La presente ley entrará a regir el día de su promulgación.

Artículo 59:

Artículo 59.- Deróganse la Ley de Catastro N. 3.881 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Deroga a: Ley 3.881 de Córdoba

Artículo 60:

Artículo 60.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIRMANTES

Titular del Poder Ejecutivo: Caballero

© 2004 - SAIJ en WWW v 1.9